Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60607/2021
TJ/V-1213/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2131/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-1213/2021,** en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 60607/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.60607/2021

JUICIO: TJ/V-1213/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.60607/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Lucero Barenas Fernández, en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1213/2021.

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

> "EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020 expedido a favor del actor.
>
> Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:
>
> A) **LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CUIDAD DE MÉXICO,** del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos."
>
> **(La parte actora impugna el indebido pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio que ha recibido por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación con nivel Dato Pers Dato Pers en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de los periodos que van del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte).**

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia determinando **declarar la nulidad del acto impugnado**. Dicha sentencia fue notificada a la a la parte actora el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en esa misma fecha, como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

> "**PRIMERO.** - No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerandos II de este fallo.
>
> **SEGUNDO. -** Se reconoce la validez de los actos impugnados en torno a los pagos efectuados por concepto de "QUINQUENIO" de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.
>
> **TERCERO. -** Se reconoce la validez de los actos impugnados consistentes en los pagos efectuados por concepto de "PRIMA VACACIONAL" en el primer y segundo periodo de dos mil diecinueve, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de la presente sentencia.
>
> **CUARTO. -** Se declara la nulidad de los actos impugnados, relativos a los pagos de "PRIMA VACACIONAL" correspondiente al primero y segundo periodo de dos mil veinte, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando V, de la presente resolución.
>
> **QUINTO. -** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
>
> **SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la

Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

OCTAVO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala Ordinaria RECONOCIÓ LA VALIDEZ del cálculo de diferencias por concepto de QUINQUENO, puesto que el actor no formuló concepto alguno en contra del mismo; por otro lado determinó prescrita la acción del actor respecto al cálculo del pago de diferencias del concepto de PRIMA VACACIONAL del año dos mil diecinueve, ya que dicho lapso comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, si el accionante presentó su escrito inicial de demanda ante este Tribunal hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que ha operado la prescripción respecto de la acción intentada para reclamar dicho pago, al no hacerse valer dentro del término que prevé el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, DECLARA LA NULIDAD del pago de la prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de dos mil veinte).

6. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de Primera Instancia, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Lucero Barenas Fernández, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 115 último párrafo, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir de dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-1213/2021.**

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.60607/2021,** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil veintiuno;** porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, hoy recurrente, el día **veintiséis**

de agosto de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno,** si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que surtió efectos la notificación, los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de agosto, así como el sábado cuatro y el domingo cinco de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE,** toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Lucero Barenas Fernández, en contra de la sentencia dictada el día catorce de julio de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-1213/2021, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.60607/2021,** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-1213/2021** le causa agravio, tal como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del càso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S. /J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

> **AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSO DE APELACIÓNES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis del único agravio expuesto por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen, en primer lugar, RECONOCIÓ LA VALIDEZ del

cálculo de diferencias por concepto de QUINQUENO, puesto que el actor no formuló concepto alguno en contra del mismo; por otro lado determinó prescrita la acción del actor respecto al cálculo del pago de diferencias del concepto de PRIMA VACACIONAL del año dos mil diecinueve, ya que dicho lapso comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que se hizo exigible el pago por dicho concepto, esto es, a partir del uno de junio y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, si el accionante presentó su escrito inicial de demanda ante este Tribunal hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es evidente que ha operado la prescripción respecto de la acción intentada para reclamar dicho pago, al no hacerse valer dentro del término que prevé el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por otra parte, DECLARÓ LA NULIDAD del pago de la prima vacacional identificado bajo el concepto 3623, impugnado en los recibos de pago correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; quedando obligada la autoridad demandada a actualizar el pago de la prima vacacional que se realiza al actor, debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, debiendo pagarle de forma retroactiva las diferencias que resulten del período de dos mil veinte.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos IV y V, en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

> "**IV.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91, y fracción I del artículo 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad, indica que el acto impugnado es ilegal, pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad realizó un incorrecto calculo para determinar el pago de la prima vacacional, pues no se tomó en consideración el importe liquido del salario que percibía el actor de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario percibido de manera ordinaria, por lo que dicho acto resulta ser ilegal además de carecer de debida fundamentación y motivación que todo acto debe tener (fojas 14 y 15 de autos).

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, en su oficio de contestación a la demanda, indica medularmente que se tratan de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico, dado que no exhibe prueba alguna con la cual acredite su dicho, pues no basta que haya exhibido los comprobantes de liquidación de pago sino debió precisar en qué consistió el cálculo indebido y como debía haberse realizado por la autoridad competente (foja 50 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: ***comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte; copia del tabulador de sueldos y catálogos de puestos vigente a partir del primero de junio de dos mil diecinueve;*** mismas que al tratarse de documentales públicas, y si bien la autoridad demandada las objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, al no ser tildadas de apócrifas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO,** por una parte, y **FUNDADO** por otra, el **único** concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su escrito inicial, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

En este sentido, esta Sala considera **infundado** el argumento referente al indebido cálculo por ***concepto denominado quinquenio,*** toda vez que la parte actora fue omisa en formular argumento alguno en su escrito inicial de demanda, relativo ***al pago de dicho concepto,*** por lo que se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** *del cálculo y pago del concepto denominado "quinquenio", enterado en los años dos mil diecinueve y veinte*.

Por lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a ***obtener el pago de las diferencias respecto de la "PRIMA VACACIONAL",*** que afirma le fue indebidamente calculada, correspondiente *al primer y segundo periodo vacacional de dos mil diecinueve*, se estima que no asiste la razón a la parte actora, toda vez que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ***prescribió su derecho para hacerlas valer,*** tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

> **"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley,** del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año,** con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
> (...)"

Del precepto transcrito establece **un año para que opere la prescripción** del derecho del particular a reclamar actos derivados de las condiciones laborales (como el pago de la "PRIMA VACACIONAL"), de ahí que dicho plazo corra a partir del día siguiente al en que se haya efectuado el pago conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2003434
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1981
Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", **sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame;** de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que solo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para

disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

Así como, la Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página 1486, que literalmente determina:

> **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.", publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado."

V. Finalmente, esta Quinta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** por otra parte, el concepto de nulidad hecho valer por el actor en el presente asunto, respecto al indebido **cálculo del pago por concepto de prima vacacional respecto a los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte**, pues el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

> **Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.
> Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.
> Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

De la reproducción anterior, se advierte que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro, disfrutando de uno de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario **que les corresponda durante dichos periodos.**

Ahora bien, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

> Época: Novena Época
> Registro: 159888
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
> Materia(s): Laboral
> Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)
> Página: 1194
>
> **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.
> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

De lo transcrito con antelación se aduce que de conformidad con lo sustentado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario

íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diario y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

En tal contexto, en el caso concreto el actor acredita que le fueron pagados los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE)", "QUINQUENIO", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX", "PRIMA VACACIONAL", mediante los recibos de pago que comprende **la segunda quincena de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte;** sin que la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación refutara los argumentos del accionante, cuando en el caso concreto ha quedado demostrado que es el ***salario íntegro*** el que debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de la prima vacacional, puesto que en el presente caso recae en la autoridad enjuiciada la carga probatoria para efecto de sostener la legalidad del acto reclamado, esto es, demostrar que incluyó en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de los conceptos que percibía el actor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 281 del Código Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

> **Registro digital:** 188136
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
> **Novena Época**
> **Materia(s):** Administrativa Tesis: I.7o.A.150 A
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1783
> **Tipo:** Aislada
>
> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.**
>
> El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Bajo tales consideraciones, para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse el salario íntegro (antes de deducciones), mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que percibe12 ordinariamente a cambio de su servicio prestado.

Por lo anterior, esta Quinta Sala Ordinaria no logra efectuar el cálculo correcto al solo advertirse en autos los recibos de pago correspondientes a las segundas quincenas de mayo y noviembre de dos mil veinte, siendo evidente que en autos no obran los elementos necesarios para establecer que conceptos debieron tomarse en consideración, sin embargo, no puede pasar desapercibido que los comprobantes de liquidación de pago que se impugnan son carentes de motivación, pues solo se estableció el importe a pagar por prima vacacional, sin que se haya indicado el procedimiento aritmético que se utilizó para calcular la cantidad correcta a pagar, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 40 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que a todas luces coloca al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en virtud de lo cual debe ser decretado nulo por indebida fundamentación y motivación, criterio que se fortalece con la Jurisprudencia número 1, Época Segunda, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que indica:

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Al haberse demostrado que el actor percibió indebidamente la "PRIMA VACACIONAL" **del primero y segundo periodo de dos mil veinte,** lo procedente en el caso es que la demandada, emita un nuevo acto en el que le dé a conocer las diferencias a su favor resultantes, tome en cuenta para el cálculo de la prima vacacional todas las prestaciones que recibe el actor de forma ordinaria, para reforzar lo dicho se cita ***por analogía,*** la siguiente Tesis S.S./ 27 de la Cuarta época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que señala:

> **"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales

se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los pagos impugnados, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LEGALES LOS ACTOS DECLARADOS NULOS, Y EMITIR UNO NUEVO, DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE ATENDIENDO A LO EXPUESTO EN EL PRESENTE FALLO, DETERMINE PROCEDENTE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DEL CONCEPTO "PRIMA VACACIONAL" CORRESPONDIENTES AL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE DOS MIL VEINTE, EN LOS QUE PARTE ACTORA RECIBIÓ UNA CANTIDAD INFERIOR A LA QUE EN DERECHO LE CORRESPONDE, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES, DEBIENDO CONSIDERAR PARA ELLO EL SALARIO ÍNTEGRO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;** lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis del **único** concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, en el que medularmente sostiene que la juzgadora de primera instancia debió atender lo hecho valer en el oficio de contestación de demanda, respecto a que los recibos de pago exhibidos por el accionante no son actos de autoridad que puedan impugnarse a través del juicio de nulidad, ni considerarse como actos de molestia que deban cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 Constitucional, aduciendo que no son emitidos por la recurrente, por lo que insiste, debe sobreseerse el presente juicio, aunado a que no fueron emitidos por la recurrente ni haber realizado el cálculo del pago por concepto de prima vacacional.

Continúa alegando que la Sala Ordinaria debió sobreseer el presente juicio, tomando en cuenta que la presentación de la demanda es extemporánea, debido a que el actor consintió el pago por concepto de prima vacacional de dos mil veinte, acorde a lo previsto en el artículo 56 en relación con la fracción VI del artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el demandante tuvo la facultad para inconformarse con el recibo de pago por concepto de prima vacacional del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte, dentro del plazo que prevé el artículo 56 de la ley de la materia, pero interpuso la demanda ante este Tribunal hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado,** toda vez que contrario a lo que alega, la juzgadora de primera instancia determinó correctamente que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente, el cual establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos, habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:

> **"Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
>
> (...)
>
> III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

Por lo que es evidente que la Directora General de Recursos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad que intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contiene el concepto "PRIMA VACACIONAL" , por estar debidamente facultada para ello, toda vez que está a su cargo la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que pueda desconocer el cálculo, con sustento en la normatividad que le otorga dicha facultad para efectuarlo.

Ahora bien, en el presente caso, resulta igualmente infundado el argumento respecto a que el actor consintió el pago del concepto de prima vacacional desde el momento en que lo recibió, puesto que el pago de prestaciones, origina que el combate en contra de su debido pago resulte ser de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, lo que hace que la supuesta diminución de pago no se encuentre sujeta al término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como erróneamente lo señala la autoridad apelante.

En otras palabras, el pago parcial derivado de la disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores de esa prestación o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo), ya que el trabajador tiene derecho de recibirlo de manera total, lo que origina que la posibilidad de reclamar su percepción íntegra se actualice mientras subsista ese decremento.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil doce, en la Décima Época, Tomo 3, Página 1782, con número de registro 2002050, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

> **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado,

> Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.

Resultando incuestionable que en el presente asunto no se impugnan los recibos de pago, sino la forma en que se cuantificó la cantidad a pagar por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, pues tales recibos solamente constituyen el elemento probatorio idóneo para demostrar la existencia del acto de autoridad controvertido, por lo que las diferencias que reclama el actor en su demanda respecto del año dos mil veinte, no han prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, sin que se encuentre prescrita la acción ejercida por el demandante, ni encontrarse fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, **no se configura la prescripción de la acción** de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, así como el del dieciséis al treinta y uno de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con el contenido de los artículos 30, 40, último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto;** pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"**Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

(...)

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos**."

(Énfasis añadido)

"**Artículo 112**.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

"**Artículo 116**.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables."

"**Artículo 117**.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, **cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos periodos**. Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, **prescribirán en un año**. Que la prescripción **se interrumpe por la sola presentación de la demanda** respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables y que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el

último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional surge cuando el servidor público de que se trate recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente**.

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.6/JURISDICCIONAL, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se trascribe a continuación:

> **"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago

> de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

Por lo que contrario a lo que aduce la apelante, la juzgadora de primera instancia de manera correcta determinó que no ha prescrito la acción del demandante de solicitar el pago de las diferencias resultantes del concepto de prima vacacional de los periodos del año dos mil veinte antes referidos; siendo importante analizar el cómputo de dichos periodos de la siguiente manera:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ AL ACTOR LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA A COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veinte.	Uno de junio de dos mil veintiuno.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veinte.	Uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que es claro que respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional **en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte,** tal como lo resolvió la Sala del conocimiento y contrario a lo aducido por la recurrente, **NO HA PRESCRITO la acción de la parte actora para inconformarse respecto del cálculo efectuado por la autoridad demandada**, en razón de que la prescripción de dichos periodos, **se interrumpió con la presentación de la demanda**, puesto que la misma se interpuso ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes de que se cumpliera el plazo de un año para la prescripción previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la Prima Vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debe considerarse **el salario íntegro**, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados.

Resultando aplicable la jurisprudencia con número de tesis I.6o.T. J/126 (9a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, Tomo 2, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 159888, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

> **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

En virtud de lo anteriormente señalado y al no existir algún otro argumento que desvirtúe la legalidad de la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-1213/2021,** resulta procedente **confirmarla** con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.60607/2021,** interpuesto en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Lucero Barenas Fernández, en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-1213/2021,** conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El **único agravio** del recurso de apelación número **RAJ.60607/2021** hecho valer por la autoridad demandada, resultó **infundado,** por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-1213/2021,** promovido por Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/V-1213/2021,** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.60607/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA** DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.